

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de tutela No. 252974089001202300277- 01.

Accionante: José Fabio Barrera Peña

Accionada: Enel Colombia S.A. E.P.S.

Sentencia de segunda instancia No. 2024- 002

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal para Asunto Judiciales y Administrativos, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca).

**II. LA DEMANDA**

El accionante JOSÉ FABIO BARRERA PEÑA señala en su escrito de tutela que es poseedor del predio ubicado en la carrera 2 No. 3-34 de municipio de Gachetá desde el 2020.

Indica que el 10 de agosto de 2023 solicitó ante CODENSA la prestación del servicio de energía eléctrica para predio recién construido anexando la documentación requerida. Que para el 16 de agosto siguiente ENEL Colombia da respuesta a su solicitud informándole que debía anexar el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 160-28555, junto con la cédula del vendedor y la carta de autorización del vendedor. Que al día siguiente envió los documentos requeridos. Que para el 24 de agosto, ENEL sólo envió un correo de aceptación del correo, sin ninguna respuesta.

Argumenta que como quiera que no obtuvo respuesta, el 6 de octubre de 2023 volvió a enviar toda la documentación completa, pero a la fecha ENEL se ha negado a darle una respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición privándolo del servicio de energía eléctrica.

Refiere que tiene tres hijos menores de edad, que no cuenta con recursos económicos, renta, ni pensión, devenga un salario mensual para mantener a su familia.

Alude a que el punto de energía se hace necesario para poder habitar el inmueble en condiciones dignas.

Por lo anterior, eleva como pretensiones: “1°. - TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA VIVIENDA DIGNA, AL ACCESO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 2°. - Como consecuencia Ordenar a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos ENEL COLOMBIA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, adoptar "las medidas adecuadas y necesarias para la conexión del servicio de energía eléctrica y suministrar el servicio de energía eléctrica en las condiciones de eficiencia, eficacia y seguridad que debe mantener este servicio al predio urbano ubicada ubicado en la carrera 2 # 3 – 34 barrio primavera del municipio de Gacheta, sin exigir ni imponer trámites engorrosos, o tramitologías cuándo ya estos documentos fueron aportados por el suscrito.”

### **III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca) en auto calendado 7 de noviembre de 2023, admitió la acción de tutela promovida por JOSÉ FABIO BELTRÁN PEÑA contra ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., disponiendo notificarle el auto, para que ejerciera su derecho a la defensa e informara sobre cada uno de los hechos y peticiones contenidos en la acción de tutela, entre otras disposiciones.

El 9 de noviembre de 2023 la accionada allegó contestación a la acción de tutela, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos.

El 22 de noviembre de 2023 el A quo emitió fallo tutelando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, al acceso de los servicios públicos domiciliarios, entre otras determinaciones.

El 27 de noviembre de 2023, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, vía correo electrónico, allegó escrito de impugnación frente al citado fallo y mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2023 el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

### **IV. FALLO IMPUGNADO.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca), en fallo del 22 de noviembre de 2023, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación y de la

procedencia de la acción de tutela, consideró, entre otras cosas, que de los documentos aportados por el accionante como anexo a la demanda, no obran los formularios estipulados en la circular CREG 001 DE 2023 y CREG 075 de 2021, pero los mismos pueden ser diligenciados sin necesidad de volver a presentar la documentación que ya fue allegada con la solicitud de conexión de servicio de energía. Que se encuentra en inminente riesgo la vida o integridad del accionante y su familia, siendo claro para el despacho que el derecho fundamental vulnerado es principalmente a la vivienda digna ya que la empresa de energía ENEL COLOMBIA S.A. está evadiendo su responsabilidad de realizar visita de factibilidad y adelantar los trámites correspondientes para la instalación de energía en el predio relacionado por el accionante. Que como lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional ante la negativa de la empresa de energía de la instalación del servicio requerido en la vivienda del accionante se está afectando el derecho a la vivienda digna, por cuanto afecta la habitabilidad, al carecer la vivienda de dicho servicio público. Que en cuanto a los formularios estipulados en la circular CREG 001 DE 2023 y CREG 075 de 2021, los mismos deberán ser tramitados por el accionante durante el trámite de energización por parte de ENEL COLOMBIA al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-28555 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá. En consecuencia, tuteló los derechos fundamentales a la vivienda digna y vida en condiciones dignas del señor JOSÉ FABIO BARRERA PEÑA, entre otras disposiciones.

## **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

En su escrito de impugnación el recurrente solicita que se revoque el fallo de tutela de primera instancia por evidenciarse que la sentencia adolece de defectos facticos y sustantivos, argumentando que la providencia en distintas páginas hace referencia a una tutela totalmente distinta a la del caso que nos ocupa, tal y como se puede ver en la fecha de radicación y en el nombre de la accionante, pues se señala que la solicitud de amparo constitucional fue presentada por la señora Lucia del Carmen Benavides Maya, la cual no tiene relación alguna con el patrón fáctico que se sometió al estudio del A quo. Que se tomaron extractos de un caso totalmente distinto al del señor Barrera Peña, como lo es el de la acción de tutela que resolvió el mismo Juzgado en sentencia del 5 de octubre de 2023 con radicado 231-2023 interpuesta por la señora Lucia del Carmen Benavides Maya.

Alega también que, el Juzgado para proferir el fallo impugnado, toma como "*ratio decidendi*" la sentencia T-399 de 2018 que hace referencia al derecho fundamental a la seguridad personal, pero ésta no comparte los mismos parámetros fácticos, ni es el mismo tema del caso analizado por la Corte, haciendo que la decisión que aquí se impugna sea

inconstitucional, por transgredir los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de ENEL Colombia. Por lo anterior, la sentencia también adolece de un defecto sustantivo.

Por último, aclara que el accionante con el escrito de tutela adjunta copia de un certificado de libertad y Tradición de un predio que se identifica con el No. de matrícula 160-28555, el cual no fue tenido en cuenta en la sentencia de primera instancia, ya que en el folio 3 se habla del folio de matrícula No. 160-23555 que no tiene relación alguna sobre el caso y frente al cual no se adjuntó prueba alguna, por lo que la decisión también adolece de un defecto fáctico.

## **VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Este Despacho, a través de reparto electrónico efectuado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, recibió la presente acción de tutela el 18 de diciembre de 2023 y mediante auto del 19 de diciembre, avocó el conocimiento de la impugnación impetrada por la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, disponiendo enterar a las partes por el medio más eficaz.

## **VII. COMPETENCIA**

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.**

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

Sobre la **importancia de los servicios públicos en el marco del Estado Social de derecho, concretamente frente al servicio público domiciliario de energía eléctrica**, la Guadiana de la Constitución ha indicado:

<<(…) Esta Corporación ha considerado en pasadas oportunidades, que los servicios públicos al encontrarse en el marco del Estado Social de Derecho, constituyen “*aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad social*”<sup>1</sup> y se erigen como el principal instrumento mediante el cual “*el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales*”<sup>2</sup>. Son la herramienta idónea para “*alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva*”<sup>3</sup>, así como para asegurar unas “*condiciones mínimas de justicia material*”<sup>4</sup>. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, se garantiza la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional, que se traduce en la instalación, continuidad, regularidad y calidad del servicio.

En el mismo sentido, ha afirmado esta Corporación<sup>5</sup>, que los servicios públicos responden por definición a una necesidad de interés general, cuya satisfacción no puede faltar ni ser discontinua, en tanto que toda carencia e interrupción en los mismos puede ocasionar a los usuarios problemas graves en sus condiciones dignas de vida. La prestación y la continuidad contribuyen entonces a la eficiencia del servicio, pues sólo así se atiende el dictado de la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política.

(…) Ahora bien, en consideración a la gran sensibilidad que tiene el tema de los servicios públicos domiciliarios no solo por su vinculación con los fines sociales del Estado, sino como presupuestos para lograr condiciones de existencia digna de las personas que habitan en Colombia, estas prestaciones fueron reconocidas por el legislador como esenciales.<sup>6</sup>

Por ello cabe afirmar que esta categoría de servicios públicos tienen fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, a la vida y la dignidad. En esta medida el ordenamiento jurídico ha reconocido diferentes derechos a los usuarios, suscriptores o clientes de las empresas que prestan dichos servicios, los cuales correlativamente constituyen límites a la actuación de esas autoridades. Esas garantías derivan de la Carta Política y de la ley y conforman lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “**la Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios**”<sup>7</sup>>> (Corte Constitucional, Sentencia T-281 del 12 de abril de 2012, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo).

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha dicho sobre el **servicio de energía eléctrica y su relación con la vivienda digna**:

<<(…) Los servicios públicos domiciliarios son reconocidos por el artículo 365 de la Constitución como “*inherentes a la finalidad social del Estado*”. La misma disposición le impone al Estado el deber de “*asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*”.

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-540 de 1992.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-380 de 1994.

<sup>3</sup> Cfr., Sentencia T-540 de 1992. Entendida también como condiciones mínimas justicia material en la sentencia T-058 de 1997.

<sup>4</sup> Cfr., Sentencia T-058 de 1997.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-406 de 1993., T-380 de 1994., T-058 de 1997, T-018 de 1998 y T-417 de 2001

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 4º de la Ley 142 de 1994.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(...) Frente al servicio de energía eléctrica el régimen legal colombiano reconoce su carácter esencial. El artículo 5º de la Ley 143 de 1994 indica que “[l]a generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.

Igualmente, esta norma incluye el principio de equidad en la prestación del servicio en su artículo 6º. Este indica que “[p]or el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población”.

(...) La Corte Constitucional ha reconocido la energía como un bien público esencial y un servicio indispensable “para el desenvolvimiento de las actividades sociales y económicas del país”<sup>35F</sup><sup>8</sup> asociado “sustancialmente al bienestar de las poblaciones contemporáneas, el fortalecimiento de la calidad de vida y el acercamiento con el avance de la tecnología”<sup>9</sup>.

(...) Igualmente, el servicio de energía eléctrica ha sido reconocido por este Tribunal como una condición de la faceta de habitabilidad de la vivienda digna. En diversas decisiones se ha indicado que “una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren”<sup>10</sup>. Recientemente, la jurisprudencia reconoció que “en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional”<sup>11</sup> haciendo referencia al derecho a la vivienda digna. Esto es así pues el servicio es requisito para satisfacer “necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras”<sup>12</sup>.>>

## CASO CONCRETO.

Este fallador para resolver los puntos de inconformidad expuestos por la parte impugnante, abordará cada uno de ellos, para determinar si los defectos fácticos y sustantivos aludidos dan lugar a que se revoque la decisión de primera instancia adoptada el 22 de noviembre de 2023. Veamos:

### **1. Que la sentencia es incongruente, ya que usa nombres de personas y datos que no corresponden a la acción de tutela que acá se discute.**

Señala el recurrente que la acción constitucional fue interpuesta el 7 de noviembre de 2023 por el señor José Fabio Barrera Peña, pero a folio 2 de la sentencia se lee: “**El día 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fue radicada en este juzgado, según correo electrónico del juzgado, la acción de tutela por parte de la señora Lucía del Carmen Benavidez**

<sup>8</sup> Sentencia C-447 de 1992.

<sup>9</sup> Sentencia C-565 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencias C-936 de 2003 y T-186 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-367 de 2020.

<sup>12</sup> Sentencia T-544 de 2009. Recientemente reiterado en la sentencia T-367 de 2020.

**Maya**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, derecho a la vivienda digna, y al acceso de los servicios públicos domiciliarios, consagrados en los artículos 25,51 y 367 de la Constitución Política de Colombia 1991.” Que esto se repite en el folio 3: “Dicho lo anterior, de los documentos aportados por **la accionante** como anexo dentro de las presentes diligencias, se observa que no obra los formularios estipulados en la...”; al igual que en la parte resolutive: “1.2. Tenga en cuenta todos los documentos presentados por **la accionante** para el trámite de energización requerido, el cual es objeto de la presente acción de tutela. 1.3. Agende la realización de los trabajos para las correspondientes instalaciones de energía requeridos por **la accionante** en el predio antes relacionado” – Las Negrillas son por este Juzgado-

Argumenta que con lo anterior se prueba que en este caso se usaron elementos ajenos al patrón fáctico de esta acción constitucional, pues usaron extractos de la acción de tutela que resolvió el mismo Juzgado el 5 de octubre de 2023 con radicado 231-2023 y que fue interpuesta por la señora Lucia del Carmen Benavides Maya, vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso.

Visto lo anterior, si bien es cierto en el fallo cuestionado se hace alusión en algunos de sus apartes al nombre de la señora LUCÍA DEL CARMEN BENAVIDEZ MAYA, que nada tiene que ver con esta acción de tutela sino que ésta hace parte de una solicitud de amparo contra la misma entidad “ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P” (la cual se revisa por cuanto fue adjuntada con el escrito de impugnación), cuyo eje central es la instalación de servicio de energía eléctrica en el predio donde reside; también lo es, que no es raro que los despachos judiciales en la práctica judicial trabajen sobre modelos de decisiones que versen sobre hechos semejantes, lo que genera que en ocasiones, como en este caso, queden nombres o apartes que no sean objeto de lo que se está tramitando. En este caso tales yerros a los que alude el impugnante, no trascienden el fondo del asunto para resolver el caso concreto. Aunque se haga alusión en tres oportunidades en que se usa la expresión “*la accionante*” ello no desconoce al verdadero accionante, máxime cuando la referencia de la acción de tutela es clara: “*Radicación: 277-2023; Accionante: José Fabio Barrera Peña*” y a la persona a la que se le amparan los derechos invocados es al señor José Fabio Barrera Peña y no a otra persona.

Aunque hubo evidentemente error de digitación al escribir “*la accionante*” en los numerales 1.2 y 1.3 en la parte resolutive y no “*el accionante*”, ello no desdice que la orden ampara a quien se le tuteló los derechos fundamentales, esto es a JOSÉ FABIO BARRERA PEÑA, y que los cumplimientos deban recaer frente a esta persona. A juicio del Juzgado, estas situaciones no vulneran el derecho al debido proceso de la entidad

accionada, pues el aspecto fáctico puesto a consideración del A quo es concordante con el señalado por el actor de tutela BARRERA PEÑA. Y ello llevó al A quo finalmente, en la parte resolutive del fallo, a ordenar con precisión:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vivienda digna y vida en condiciones dignas del señor José Fabio Barrera Peña.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa ENEL-COLOMBIA S.A. E.S.P., por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión:

- 1.1. Realice visita al predio rural denominado “Lote”, todos los trámites correspondientes, para la factibilidad y energización en el predio.
  - 1.2. Tenga en cuenta todos los documentos presentados por la accionante para el trámite de energización requerido, el cual es objeto de la presente acción de tutela.
  - 1.3. Agende la realización de los trabajos para las correspondientes instalaciones de energía requeridos por la accionante en el predio antes relacionado.
  - 1.4. Facilite los formularios estipulados en la circular CREG 001 de 2023 y CREG 075 de 2021, para su correspondiente diligenciamiento.
- 2 Los documentos pendientes podrán ser entregados a la parte accionada, sin perjuicios de adelantar los tramites de energización.

**2. La sentencia de primera instancia adolece de un defecto sustantivo, por hacer uso de una sentencia que no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.**

Frente a esta inconformidad el recurrente indica que:

“El Juzgado a quo para proferir el fallo que aquí se impugna, toma como “ratio decidendi” la sentencia T-399 de 2018 la de la Corte Constitucional, pero en este ejercicio omite observar que la acción de tutela que nos ocupa no comparte los mismos parámetros fácticos, ni el mismo punto arquímico del caso analizado por la Corte, haciendo que la decisión que aquí se impugna sea inconstitucional, por trasgredir los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de mi Representada.

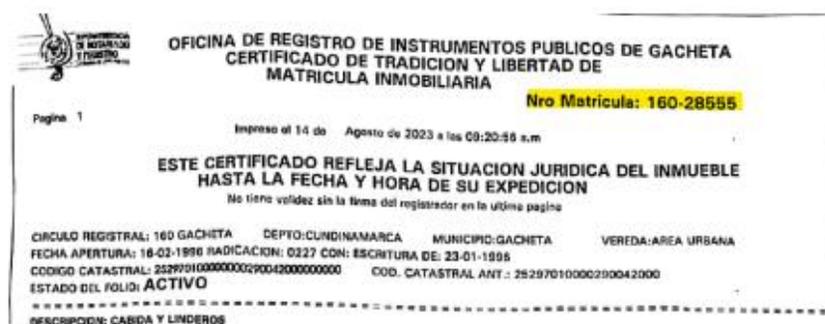
Lo anterior se prueba de la siguiente manera: 1. En el caso analizado por la Corte Constitucional, se estudia la situación de riesgo que presenta un dirigente sindical, que recibió actos intimidatorios en su casa, donde se incluían amenazas directas contra su vida. Por el contrario, en el caso del señor Jose Fabio Barrera Peña se analiza una solicitud de instalación del punto de energía en su predio, donde pretende que se realice la instalación sin el cumplimiento de todos los requisitos legales y regulatorios correspondientes. Así las cosas, se observa que las dos sentencias son totalmente distintas y opuestas, y por tal motivo la Sentencia T -399 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional no puede ser usada para resolver el caso en cuestión, por desconocer las reglas de aplicación del precedente constitucional y por probar que la Sentencia impugnada adolece de un defecto sustantivo, porque el contenido de la Sentencia T-399 de 2018 no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. 2. Ahora bien, en gracia de discusión el derecho fundamental a la seguridad personal en el caso específico tampoco resulta aplicable, toda vez que el accionante no demostró la existencia de un peligro, real, efectivo y cierto de su vida, por la no instalación del servicio de energía sin cumplir con los requisitos técnicos y regulatorios necesarios para la prestación del servicio público en condiciones de seguridad. (...)”

Sobre este aspecto, considera este fallador que le asiste razón al impugnante, cuando expresa que la sentencia T-399 de 2018 de la Corte Constitucional, es un caso que no es aplicable a este asunto, pues no trata de derechos fundamentales como los que se protegieron en la decisión objeto de disenso y los hechos no resultan semejantes al asunto que se valoró. No obstante, ello no es suficiente para dejar sin efectos la orden de tutela, pues esto se puede subsanar con la jurisprudencia que en esta instancia se cita y que sí aplica para este caso en concreto, como se plasmó al inicio en las consideraciones de esta providencia, pues el derecho al acceso al servicio público de energía eléctrica es un derecho que va de la mano del derecho a la vivienda digna al que tenemos derecho todos los habitantes del territorio colombiano como Estado Social de derecho. Por lo tanto, si el A quo encontró demostrada la vulneración de los derechos y la impugnación no logra desvirtuar tal evidencia, lo lógico es avalar la orden de tutela en garantía de los derechos sustanciales sobre los meros aspectos formales. Que haya quedado una cita impertinente en el corpus de la sentencia, no necesariamente desvirtúa la sentencia completa.

**3. La sentencia de primera instancia incurre en un defecto fáctico, al justificar erróneamente la premisa menor, por desconocer el material probatorio allegado con la contestación y con la tutela.**

Al respecto el recurrente indica en su escrito de impugnación:

“Es importante aclarar, que con el escrito de tutela el accionante adjunta una copia de lo que al parecer es el Certificado de Libertad y Tradición de un predio que se identifica con la matrícula No: 160 – 28555, se hace transcripción de la mencionada prueba documental que se aportó con el escrito de tutela:



No obstante lo anterior, dicha prueba no fue tenida en cuenta en la sentencia de primera instancia, ya que a folio 3 de la Sentencia impugnada se habla del folio de matrícula No 160-23555 que no tiene relación alguna sobre el caso, y frente al cual no se adjuntó prueba alguna.

Así las cosas, dentro del acervo probatorio, aparece el formato de solicitud de condiciones del servicio; recibo del servicio de ENEL; proyecto de instalación de medidor; contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-23555; declaración de cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas; formato de solicitud de nuevas conexiones; solicitud nuevo suministro suscrito por el accionante; formato de solicitud de condiciones de servicio; solicitud del accionante a la accionada; certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-28555.

En este sentido se prueba que la sentencia impugnada adolece también de un defecto fáctico por dar probados hechos sin que exista prueba alguna de ellos, específicamente de la identificación de los predios que son objeto de la presente acción de tutela.”

Pues bien, el extracto de la sentencia cuestionada que cita el recurrente, hace parte de la relación que hace el A quo sobre las pruebas que allegó el accionante con la solicitud de amparo “(...) contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-23555 (...) certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-28555”. Revisado el material probatorio adjuntado por el accionante se puede verificar que el número de matrícula inmobiliaria del predio del peticionario es el que refiere el recurrente, 160-28555, y que el citado para el contrato de compraventa no es el 160-23555, sino que corresponde al mismo que obra en dicho certificado, y que su error en el fallo, obedece a meras fallas de transcripción, lo que se puede corroborar con el examen detallado de las pruebas aportadas y que son de pleno conocimiento de la parte accionada. De tal suerte que ello tampoco cobra gran relevancia para revocar el presente fallo de tutela.

En este orden de ideas, no encuentra este Ad quem razones de peso que afecten el fondo de la decisión tomada por el fallador de primera instancia, pues obedecen a aspectos meramente formales que no necesariamente implican que se deba revocar la decisión recurrida. En tal sentido, se confirmará el fallo de tutela emitido el 22 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia.

**CUARTO: REMITIR** dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:  
Jose Manuel Aljure Echeverry  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal  
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d7c6cde9f374444e27dbfc320b19b124a8a291c6897c18aaedca0ade49e589**

Documento generado en 02/02/2024 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>